

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 51-2010**, para investigar el **delito de homicidio, en grado consumado, en la persona de Luis Humberto Ferrada Piña** y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **LUIS MEZA BRITO**, cédula nacional de identidad 6.813.218-5, chileno, natural de Pucón, nacido el día 21 de junio de 1950, de 67 años, casado, Suboficial Mayor ® del Ejército de Chile, domiciliado en Costa Rica N° 2.905 de la comuna de La Serena.

A fs. 1, se agregó querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Luis Humberto Ferrada Piña, cometido el día 4 de diciembre de 1973.

A fs. 333, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, por el delito de homicidio calificado, en grado consumado, de Luis Humberto Ferrada Piña, cometido el día 4 de diciembre de 1973, en la comuna de Lo Espejo.

A fs. 764, se sometió a proceso a Luis Meza Brito en calidad de autor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, el día 4 de diciembre de 1973, en la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo.

A fs. 889 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 895, se dictó acusación judicial en contra de Luis Meza Brito en calidad de autor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, el día 4 de diciembre de 1973, en la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo.

A fs. 904, Verónica Valenzuela Rojas, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Luis Meza Brito, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 numerales 8, 11 y 12 del Código Punitivo y, en razón de lo anterior, solicitó que se imponga al acusado la máxima pena contemplada por la ley y el pago de las costas de la causa.

A fs. 909, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Luis Meza Brito, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 12 numerales 8, 11 y 12 del Código Punitivo y, en razón de lo anterior, solicitó que se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 929, Sebastián Huerta Palta, abogado, en representación del acusado Luis Meza Brito, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, por no encontrarse acreditada su participación en calidad de autor del delito que se le imputa. En el mismo carácter, alegó la prescripción de la acción penal como defensa de fondo. Seguidamente, pidió que se consideren en beneficio de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 numerales 6 y 9 del Código Punitivo y que se le conceda alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la condena contempladas en la Ley 18.216.

A fs. 954, Verónica Valenzuela Rojas, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado.

A fs. 967, David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el acusado.

A fs. 978, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado, sin costas.

A fs. 996 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1198 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1200 vta., se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta de fs. 895, el tribunal acusó a Luis Meza Brito en calidad de autor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, el día 4 de diciembre de 1973, en la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 904 y 909, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Luis Meza Brito, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, cometido el día 4 de diciembre de 1973.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a la víctima Luis Ferrada Piña son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, como planteó la acusación judicial, o bien, un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, como alegaron los acusadores.

SEGUNDO: Que el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere:

- a) La acción de matar a una persona
- b) El resultado de muerte

c) La relación de causalidad entre la acción homicida y el resultado muerte

Por su parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento o con premeditación conocida.

TERCERO: Que, con el fin de establecer la existencia del hecho punible, se contó con prueba testimonial, informe de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

CUARTO: Que, para determinar la muerte de Luis Humberto Ferrada Piña, su causa, el número, características y ubicación de las lesiones, los órganos comprometidos, el instrumento empleado, si las lesiones son resultado de un acto de terceros y, en tal evento, si la muerte ha sido consecuencia necesaria de tal acto, se contó con la **autopsia judicial N° 3.862/73** del cadáver de Luis Humberto Ferrada Piña, efectuada por José Luis Vásquez Fernández, médico legista del Servicio Médico Legal.

En efecto, del informe de fs. 823, confeccionado al tenor del artículo 126 del Código de Procedimiento Penal, se desprende que la víctima presenta cinco lesiones, producto del paso de proyectiles balísticos, que, a título ilustrativo, denominaremos lesiones número 1 al 5:

a) **Lesión N° 1**, tangencial de trayectoria subcutánea, en que el proyectil entró por la cara externa del muslo izquierdo y salió por la cara antero externa del mismo muslo.

b) **Lesión N° 2**, en que el proyectil entró por la región frontal derecha –sin infiltración sanguínea- y salió a la altura del temporal izquierdo, lacerando la masa encefálica a nivel frontal y temporal.

c) **Lesión N° 3**, en que el proyectil entró por la región dorsal izquierda y salió por la cara posterior lateral izquierda del tórax, lacerando plano muscular.

d) **Lesión N° 4**, en que el proyectil entró por la cara anterior del cuello y salió por un orificio de 3 por 1 cm en el cuadrante superior externo de la cara anterior del tórax, lacerando la pared anterior de la tráquea y seccionando parcialmente la vena subclavia derecha y el lóbulo superior del pulmón izquierdo.

e) **Lesión N° 5**, en que el proyectil entró por la región dorsal izquierda y salió por un orificio de 6 por 5 cm en el cuadrante superior externo de la cara anterior del tórax, lacerando ampliamente los lóbulos inferior y superior del pulmón izquierdo.

Asimismo, del informe antes referido consta que la víctima arrojó una alcoholemia de 1,53 gramos por mil y, en cuanto a los residuos de deflagración de pólvora, que no se encontraron residuos de carbón o nitratos en su piel o en su ropa.

En relación a la causa de muerte de Luis Humberto Ferrada Piña, el médico tanatólogo concluyó que corresponde al conjunto de heridas de bala torácicas y anemia aguda consecutiva, agregando que la herida cráneo encefálica no tiene características vitales.

QUINTO: Que, adicionalmente, se tuvo en cuenta el mérito del **certificado de defunción**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 13, cuyo origen y contenido no se cuestionó por la defensa, del que se desprende que Luis Humberto Ferrada Piña falleció el día 4 de diciembre de 1973, a la 01:45 horas, a causa de heridas de bala torácicas.

SEXTO: Que, igualmente, se consideraron los testimonios de Juana Rosa Ferrada Piña, Mario Hernán Ferrada Piña y Héctor Guillermo Ferrada Piña, hermanos de la víctima:

- a) **Juana Rosa Ferrada Piña**, según consta de fs. 96 y 356, indicó que el día 4 de diciembre de 1973, alrededor de las 02:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, funcionarios policiales de dotación de la 21° Comisaría de Carabineros de Chile le informaron que su hermano Luis Humberto Ferrada Piña, apodado “el cañita” por su adicción al alcohol, había fallecido, producto de disparos efectuados por una patrulla de aviación y que su cuerpo yacía en una cancha situada en las inmediaciones de su casa. Que ella escuchó los disparos. Que, tras ser informada de la muerte de su hermano, no pudo acudir al lugar por estar en horario de toque de queda. Que su hermano vivía con ella en su domicilio.
- b) **Mario Hernán Ferrada Piña**, según consta de fs. 344, manifestó que en la época de los hechos su hermano Luis Humberto Ferrada Piña vivía con su hermana Juana, en calle Azteca N° 2.059 de la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo. Que bebía alcohol en exceso. Que era una persona bastante conocida por la población y por los funcionarios de la 21° Comisaría de Carabineros de Chile. Que el día 4 de diciembre de 1973, en la madrugada, su hermana Juana, acompañada de una pareja de carabineros, llegó hasta su domicilio, con el fin de comunicarle que su hermano Luis había fallecido en la vía pública, a causa de disparos efectuados por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile.
- c) **Héctor Guillermo Ferrada Piña**, según consta de fs. 347, señaló que su hermano Luis Humberto Ferrada Piña vivía con su hermana Juana en el domicilio de calle Azteca N° 2.059 de la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo. Que Luis bebía esporádicamente. Que el día 4 de diciembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, su hermana Juana le comunicó que, según funcionarios de dotación de la 21° Comisaría de Carabineros de Chile, Luis había fallecido, en la vía pública, a raíz de disparos efectuados por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile.

SÉPTIMO: Que, del mismo modo, se consideró la declaración de **Humberto Segundo Pérez Gajardo**, funcionario de dotación de la 21° Comisaría José María Caro de Carabineros de Chile en la época de los hechos, quien, según consta de fs. 568, refirió que estando de servicio en la citada unidad policial, en horas de la madrugada, supo del hallazgo de un cadáver de sexo masculino en un sitio eriazo ubicado en las inmediaciones. Que concurrió al lugar del hallazgo, la intersección de Azteca con Buenaventura, constatando que la víctima era una persona conocida, un sujeto alcohólico que, a veces, realizaba el aseo en la Comisaría y que vivía a unos 20 metros de distancia. Que, en esa época, la población José María Caro era custodiada por personal del Ejército y de la Fuerza Aérea de Chile.

OCTAVO: Que, en consecuencia, con el dictamen del médico legista José Luis Vásquez Fernández, corroborado por la prueba documental antes referida y por los testimonios de Juana Ferrada Piña, Mario Ferrada Piña y Héctor Ferrada Piña –hermanos de la víctima- y del funcionario policial Humberto Pérez Gajardo, se estableció que el día 4 de diciembre de 1973, alrededor de las 01:45 horas, en la intersección de Buenaventura con Azteca de la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo, se produjo la muerte de Luis Humberto Ferrada Piña a causa de heridas de bala torácicas.

NOVENO: Que para establecer las circunstancias en que resultó lesionado Luis Ferrada Piña, producto del paso de proyectiles balísticos, se consideraron las declaraciones de Juana Ferrada Piña, Mario Ferrada Piña, Héctor Ferrada Piña y Humberto Pérez Gajardo -transcritas en los considerandos sexto y séptimo- y el testimonio de **Antonio Arturo Varas Clavel** quien, según consta de fs. 617, refirió que, en la época de

los hechos, tenía el grado de Capitán de Ejército, pertenecía a la dotación del Regimiento Blindado N° 5 de Punta Arenas y se encontraba en comisión de servicios en la ciudad de Santiago. Que estaba a cargo de la 1° Compañía de Tiradores. Que, efectivamente, entre sus misiones estaba la custodia de casas de militares al interior de la población José María Caro y que, en ese contexto, a sus hombres les correspondía fiscalizar el cumplimiento del toque de queda.

DÉCIMO: Que, analizada la prueba testimonial, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes en los considerandos sexto, séptimo y noveno, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal, espacial y contextual en que se produjo la muerte de Luis Ferrada Piña.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron el día 4 de diciembre de 1973, en horas de la madrugada, en la vía pública, al interior de la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo y, en relación a la situación contextual en que se produjo la muerte de la víctima, se determinó que ésta ocurrió durante la vigencia del toque de queda y, de acuerdo a lo señalado por el acusado Luis Meza Brito, por haber incumplido la orden de detenerse.

UNDÉCIMO: Que, además, con el fin de determinar las circunstancias en que resultó lesionado Luis Ferrada Piña se contó con la prueba instrumental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Informe individual para resolución del Consejo**, de fs. 127, del que se desprende que en la época de los hechos Luis Humberto Ferrada Piña, de 34 años, cargador, vivía en casa de su hermana Juana Rosa Ferrada Piña, en calle Azteca N° 2.059 de la comuna de Lo Espejo. Que el día 3 de diciembre de 1973 salió a trabajar; pero, no regresó. Que el día 4 de diciembre de 1973, en la madrugada, Juana Ferrada Piña escuchó una balacera y, media hora después, llegaron hasta su casa funcionarios de la 21° Comisaría de Carabineros de Chile con el fin de informarle que una patrulla de la aviación había disparado en contra de su hermano, causándole la muerte. Que la víctima falleció durante la vigencia del toque de queda, que regía desde las 23:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.
- b) **Extracto del informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política**, de fs. 131, del que consta que Luis Humberto Ferrada Piña, de 34 años, murió el día 4 de diciembre de 1973, a las 01:45 horas, en calle Buenaventura al llegar a Azteca, en la población José María Caro, por heridas de bala torácicas, a pocos metros de su domicilio, durante la vigencia del toque de queda. Que efectivos de la Fuerza Aérea de Chile que realizaban un patrullaje por la población dispararon en su contra. Asimismo, que el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación declaró a Luis Humberto Ferrada Piña víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza.
- c) **Parte N° 45**, emanado de la 21° Comisaría José María Caro de Carabineros de Chile, de fecha 4 de diciembre de 1973, de fs. 820, mediante el cual se da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago que, ese día, a las 01:50 horas, en Buenaventura con Azteca, una patrulla militar del Regimiento Blindado N° 5

de Punta Arenas dio muerte a Luis Humberto Ferrada Piña, de 34 años, obrero, domiciliado en Azteca N° 2.059, mediante disparos con armas de fuego, por no detenerse ante la orden de hacerlo.

- d) **Certificado**, emanado de la 21° Comisaría José María Caro de Carabineros de Chile, de fecha 17 de mayo de 1974, de fs. 827, mediante el cual se informa que el Cabo Luis Meza Brito, de dotación del Regimiento Blindado N° 5 de Punta Arenas, se encontraba a cargo de la patrulla que dio muerte a Luis Humberto Ferrada Piña.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, se contó con la diligencia de **inspección personal**, cuya acta rola a fs. 667, que da cuenta de haber concurrido, con fecha 22 de octubre de 2015, al lugar de los hechos, Azteca con Buenaventura, comuna de Lo Espejo, en compañía del inculpado Luis Meza Brito y, por otra parte, del perito en dibujo y planimetría Andrés Cuq Foster, el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa y la perito balístico Solange Bastidas Sepúlveda, todos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución, con el fin de determinar el sitio en que ocurrieron los hechos, la posición de la víctima y de los tiradores al momento de producirse los disparos y las circunstancias en que éstos se produjeron, pudiendo observarse en las fotografías de fs. 717 a 733, adjuntas al **informe pericial fotográfico N° 1410/2015** y en los croquis de fs. 747 a 749, agregados al **informe pericial planimétrico N° 157/2016**, ambos emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, la versión de Luis Meza Brito.

DÉCIMO TERCERO: Que, del mismo modo, se contó con la prueba pericial que se señala a continuación:

- a) **Declaraciones del perito balístico Juan José Indo Ponce** de fs. 641, quien, en base al análisis del informe de autopsia N° 3.862/73 de Luis Humberto Ferrada Piña, concluyó lo siguiente:

1.-Que el cuerpo de Luis Humberto Ferrada Piña presenta cinco lesiones de entrada de proyectil balístico:

a) Herida tangencial de trayectoria subcutánea en que el proyectil entró por la cara externa del muslo izquierdo y salió por la cara antero externa del mismo muslo, describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante.

b) Herida en que el proyectil entró por la región frontal derecha y salió a la altura del temporal izquierdo, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda.

c) Herida en que el proyectil entró por la región dorsal izquierda y salió por la cara posterior lateral izquierda del tórax, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

d) Herida en que el proyectil entró por la cara anterior del cuello y salió por un orificio de 3 por 1 cm en el cuadrante superior externo de la cara anterior del tórax, describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y levemente de atrás hacia delante.

e) Herida en que el proyectil entró por la región dorsal izquierda y salió por un orificio de 6 por 5 cm en el cuadrante superior externo de la cara anterior del tórax, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante.

2.-En relación al calibre de los proyectiles, refirió que los proyectiles que ingresaron por la cara anterior del cuello y por la región dorsal izquierda impresionan ser de “alta energía”, como aquellos disparados por armas de fuego del tipo fusil, carabina o subametralladora.

3.-En cuanto a la distancia de disparo, esto es, la distancia existente entre el plano de boca del arma de fuego y la superficie que se impacta, expresó que carece de antecedentes para pronunciarse al respecto.

A fs. 1200, agregó que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.862/73, la causa de muerte de Luis Humberto Ferrada Piña fue el conjunto de heridas de bala torácicas y la anemia aguda consecutiva. Que del mismo informe consta que la víctima presenta cinco lesiones provocadas por la entrada de igual número de proyectiles balísticos. Que una de ellas, ubicada en la región frontal derecha, no tiene infiltración sanguínea, lo que evidencia que en ese caso el proyectil ingresó al cráneo cuando la víctima se encontraba sin vida.

Finalmente, respecto de los proyectiles que ingresaron por la cara anterior del cuello y por la región dorsal izquierda, reiteró que se trata de proyectiles de alta energía, debido a las dimensiones de los orificios de salida, esto es, 3 por 1 cm y 6 por 5 cm, respectivamente, acotando que, en general, la existencia de orificios de salida con dimensiones mayores a las habituales se debe al paso de proyectiles dotados de alta energía, disparados por armas de fuego del tipo fusil, carabina o subametralladora, entre ellos, proyectiles calibre 5,56 mm, 7 mm y 7,62 mm.

- b) **Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile** de fs. 656, en que se grafican las trayectorias balísticas de los proyectiles que causaron la muerte de la víctima, en base a las lesiones descritas en el protocolo de autopsia N° 3.862/73 del Servicio Médico Legal, correspondiente a Luis Humberto Ferrada Piña, indicando que el proyectil que ingresó por la región frontal derecha dejó una lesión sin infiltración sanguínea, es decir, no tiene características vitales, lo que significa que ingresó al cráneo de la víctima cuando se encontraba fallecida y, por tanto, es el último recibido por ésta.
- c) **Informe pericial fotográfico N° 1410/2015**, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 714, el que mediante las fotografías de fs. 717 a 733 muestra la posición de la víctima y de los tiradores al momento de producirse los disparos y las circunstancias en que éstos se produjeron, de acuerdo a la versión de Luis Meza Brito.
- d) **Informe pericial planimétrico N° 157/2016**, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito dibujante y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 744, el que mediante los planos de fs. 747 a 749 muestra la posición de la víctima y de los tiradores al momento de producirse los disparos y las circunstancias en que éstos se produjeron, de acuerdo a la versión de Luis Meza Brito.
- e) **Informe pericial balístico N° 1118/2015**, evacuado por Solange Bastidas Sepúlveda, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 736, en el que la experta, en base a la diligencia de reconstitución de escena efectuada en autos, las declaraciones de

Luis Meza Brito (de fecha 1 de agosto de 1974, 22 de agosto de 2011, 27 de abril de 2015 y 21 de agosto de 2015) y al análisis del informe de autopsia N° 3.862 de Luis Humberto Ferrada Piña, señaló lo siguiente:

1.-Que, en la diligencia de reconstitución de escena, Luis Meza Brito ratificó sus declaraciones de los años 2011 y 2015, refiriendo que mientras la víctima huía, alejándose, realizó el primer disparo, al aire, desde una distancia de 80 metros. Que, en ese mismo instante y distancia, sus subordinados dispararon en dirección a la víctima, sin precisar si sólo uno o ambos lo hicieron ni el número de disparos, acotando que la víctima cayó al suelo y que, posteriormente, desde una distancia de 20 metros, uno de sus subordinados disparó en dos ocasiones en su contra.

2.-Que en la declaración del año 1974 Meza Brito indicó que el primer disparo lo realizó en dirección a la víctima y que ésta, al recibir el impacto, cayó al suelo.

3.-Que del relato de Luis Meza Brito, tanto en las declaraciones insertas en autos como en la diligencia de reconstitución de escena, es posible establecer dos momentos en que se habrían realizado disparos, el primero a una distancia de 80 metros y, el segundo, a aproximadamente 20 metros de distancia.

4.-Que las trayectorias intracorpóreas de los proyectiles que ingresaron por la región frontal derecha y el cuello tienden a la vertical respecto del suelo (considerando la posición anatómica tipo), por lo que no es posible que la víctima haya recibido dichos disparos cuando huía de los tiradores sino más bien cuando ya se encontraba en el suelo.

5.-Que el disparo que la víctima recibió en la cabeza no presenta características vitales, de acuerdo a lo indicado en el informe de autopsia, por lo que se habría realizado cuando la víctima ya estaba fallecida.

6.-Que, en relación a los disparos efectuados en el primer momento, con los antecedentes tenidos a la vista, sólo es posible señalar que los disparos que recibe la víctima en el tórax (que ingresaron por región dorsal izquierda) y en el muslo son compatibles con la posición/ubicación de la víctima respecto del tirador, en cuanto es balísticamente posible que los haya recibido mientras orientaba su plano posterior a él o los tiradores, sin contar con elementos concretos que permitan discriminar al autor de los disparos en el citado primer momento.

DÉCIMO CUARTO: Que, en resumen, en cuanto a las circunstancias en que resultó lesionada la víctima, la autopsia judicial N° 3.862/73, de fs. 823, permitió determinar que Luis Humberto Ferrada Piña falleció a raíz de las heridas causadas por el paso de proyectiles balísticos en el tórax y la anemia aguda consecutiva.

De esos proyectiles, al menos los que ingresaron por la cara anterior del cuello y por la región dorsal izquierda corresponden *proyectiles de alta energía*, disparados por armas de fuego de guerra, como los fusiles, carabinas o subametralladoras, pudiendo corresponder al calibre de 5,56 mm, 7 mm ó 7,62 mm, de acuerdo a lo indicado por el experto Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, a fs. 641 y 1200, quien dio una explicación contundente, clara y pormenorizada de sus afirmaciones.

Lo anterior, resulta concordante con lo expresado por el Capitán de Ejército Antonio Varas Clavel, a fs. 617, quien refirió que los soldados a su cargo, de dotación del

Regimiento Blindado N° 5 de Punta Arenas, realizaron labores de vigilancia en la población José María Caro y que para su cometido contaron con carabinas Garand calibre 7,62 mm y, asimismo, con lo indicado por el acusado Luis Meza Brito, quien reconoció que los soldados a su cargo, todos del Regimiento Blindado N° 5 de Punta Arenas, dispararon en contra de la víctima con las carabinas Garand calibre 7,62 mm que portaban.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 4 de diciembre de 1973, a las 01:30 horas, una patrulla militar del Batallón Blindado N° 5 de Punta Arenas, integrada por el Cabo 2° Luis Meza Brito y dos centinelas, realizaba labores de vigilancia en la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo.

2° Que, en ese contexto temporal y espacial, la referida patrulla militar sorprendió a Luis Humberto Ferrada Piña, apodado “el cañita”, transitando en la vía pública durante la vigencia del toque de queda y en estado de ebriedad.

3° Que, en razón de lo anterior, el Cabo 2° Meza Brito ordenó a Ferrada Piña que se detuviera; pero, éste no acató la orden y huyó por calle Buenaventura.

4° Que, acto seguido, haciendo uso excesivo de la fuerza, Luis Meza Brito y los soldados que lo acompañaban dispararon, resultando Luis Humberto Ferrada Piña con las siguientes lesiones de entrada de proyectil balístico: una en el muslo izquierdo, una en la cara anterior del cuello (que lacera la pared anterior de la tráquea y secciona parcialmente la vena subclavia derecha y el lóbulo superior del pulmón izquierdo) y dos en la región dorsal izquierda (una de las cuales lacera ampliamente los lóbulos inferior y superior del pulmón izquierdo), heridas que, en su conjunto, le provocaron la muerte.

5° Que, asimismo, la víctima, ya fallecida, recibió un disparo en la región frontal derecha, que lacero la masa encefálica a nivel frontal y temporal.

DÉCIMO SEXTO: Que establecidos los hechos que afectaron la vida de la víctima, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados, pudiendo, en esta labor, apartarme de la calificación jurídica propuesta por los acusadores particulares.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen el delito de *homicidio simple*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho de dicho ilícito, es decir, la existencia de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado y, por otra parte, que los medios de prueba, latamente referidos en los considerandos que anteceden, no permitieron a esta juzgadora adquirir convicción acerca de la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

En efecto, la alevosía, en nuestra legislación, comprende tanto la traición como el obrar sobre seguro. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

La jurisprudencia reiterada del máximo tribunal de nuestro país ha señalado que para la concurrencia de esta calificante no es suficiente el hecho meramente objetivo de la indefensión de la víctima y, por otra parte, de la ventaja o superioridad del sujeto activo, toda vez que es necesaria la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, que el agente haya buscado, procurado de propósito o intencionalmente, la obtención de condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.

En este caso, tal como se adelantó, la prueba rendida resultó insuficiente para establecer los supuestos de hecho en que se funda esta calificante, ya que no existe prueba alguna que permita aseverar que Luis Meza Brito o alguno de los soldados que lo acompañaban hayan buscado de propósito o se hayan aprovechado de algún vínculo de confianza con la víctima, para asegurar la concreción del ilícito de manera más favorable y ventajosa ni se determinó que el acusado o sus subalternos hayan atacado a la víctima ocultando su cuerpo o los medios empleados, actitud propia de la acechanza y la emboscada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los hechos establecidos son constitutivos, además, de un *crimen de lesa humanidad*.

Este tipo de crímenes de derecho internacional se dirigen a la protección de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad y la integridad física y se caracterizan por la gravedad del daño sufrido por las víctimas, sus familiares y la sociedad.

En efecto, en concepto del tribunal, los hechos que causaron la muerte de Luis Ferrada Piña deben ser calificados como delito de lesa humanidad, atendido que el estado de sitio y el toque de queda, imperantes en la época en que ocurrieron los hechos, configuraron una política de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado a detener e incluso privar de la vida a ciudadanos que simplemente transitaban por la vía pública infringiendo las restricciones a la libertad ambulatoria establecidas, es decir, una política al margen de la debida consideración por la persona humana y que, en este caso en particular, afectó de manera definitiva el bien jurídico más relevante, la vida, condiciones fácticas que, sin duda, permiten aseverar que se cometió un crimen brutal que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia.

En efecto, la protección del derecho a la vida por parte del Estado no sólo se impone a todos los poderes y órganos del Estado sino que, de manera especial, a quienes les compete el resguardo de la seguridad, policías o fuerzas armadas.

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto de la participación atribuida a **Luis Meza Brito**, en calidad de autor del delito de homicidio de Luis Humberto Ferrada Piña, el acusado, a fs. 832, con fecha 1 de agosto de 1974, ante la Segunda Fiscalía Militar, indicó que el día 4 de diciembre de 1973, alrededor de las 01:30 horas, en los instantes que realizaba una ronda en compañía de dos centinelas, observaron a unos 80 metros de distancia que un sujeto corría por la vía pública. Que ordenó al individuo que se detuviera; pero, éste no acató a la orden, ante lo cual hizo uso de su arma, disparando en dirección al individuo, el que, al recibir el impacto, cayó al suelo. Que, acto seguido, uno de los soldados que lo acompañaba disparó en contra del sujeto, que se encontraba caído, en dos oportunidades, desde unos 20 metros de distancia. Que, al acercarse a identificarlo, constató que estaba muerto. Que, luego, dio cuenta de lo ocurrido en la unidad policial situada en las inmediaciones y, posteriormente, por teléfono, al comandante de su Compañía.

A fs. 405, con fecha 22 de agosto de 2011, manifestó que se desempeñaba en el Batallón Blindado N° 5 de Punta Arenas y que en octubre de 1973 fue trasladado a la

ciudad de Santiago. Que el día 4 de diciembre de 1973, alrededor de las 01:30 horas, durante la vigencia del toque de queda, en circunstancias que realizaba un patrullaje junto a dos soldados -cuyos nombres no recuerda- por la población José María Caro, observaron en la vía pública, a unos 80 metros de distancia, a un sujeto. Que, a viva voz, dio al individuo la orden de detenerse; pero, éste, en lugar de acatarla, comenzó a correr. Que efectuó un disparo de advertencia al aire y, en ese instante, por decirlo de alguna forma, perdió el control de sus subordinados, quienes, sin previa orden de su parte, en forma casi simultánea a su disparo de advertencia, dispararon contra el sujeto, quien cayó herido. Que se aproximaron al individuo y, a unos 20 metros de distancia, nuevamente uno de sus subordinados disparó en su contra. Que constató la muerte del sujeto y dio cuenta de lo acontecido al Suboficial de Guardia, quien le indicó que funcionarios de Carabineros de Chile se harían cargo del cuerpo. Que tanto él como sus subalternos portaban fusiles Garand, calibre 7,62 mm.

A fs. 605, con fecha 27 de abril de 2015, señaló que uno de los soldados a su cargo disparó en contra de la víctima y que tras lo ocurrido dio cuenta del hecho al Capitán Antonio Varas Clavel, quien podría conocer el nombre de los soldados que lo acompañaban.

A fs. 648, con fecha 21 de agosto de 2015, reiteró que los soldados a su cargo, sin previa orden de su parte, dispararon en contra de la víctima y que inmediatamente después de constatar su fallecimiento dio cuenta de lo ocurrido en la unidad de Carabineros de Chile situada en las inmediaciones y, luego, por radio, al Capitán Varas Clavel, quien, al día siguiente, lo felicitó por su desempeño.

A fs. 667, en el curso de la diligencia de reconstitución de escena, Meza Brito insistió en que dio a la víctima Luis Ferrada Piña la orden de detenerse y que, al constatar que éste no la acató, efectuó un disparo al aire y ordenó a los soldados que lo acompañaban que lo detuvieran, no que le dispararan, instante en el cual éstos dispararon en contra de Ferrada Piña, causándole la muerte. Por otra parte, consultado respecto de la versión de los hechos otorgada en el año 1974 –que efectuó el primer disparo a la víctima- y de los motivos de su retractación posterior, expresó que, en esa oportunidad, se le dijo que la causa se cerraría y, por ello, asumió su responsabilidad; pero, ahora, al darse cuenta de que las cosas son serias, decidió retractarse.

En resumen, de la prueba antes referida se desprende que Luis Meza Brito, en la declaración indagatoria prestada bajo juramento ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, con fecha 1 de agosto de 1974, confesó su intervención como autor ejecutor del delito de homicidio de Luis Ferrada Piña, reconociendo haber disparado en su contra y que, producto de dicha acción, la víctima cayó al suelo, tras lo cual uno de los soldados que lo acompañaba volvió a disparar en su contra. Asimismo, que, al declarar ante este tribunal exhortado a decir verdad, con fecha 22 de agosto de 2011 y 27 de abril, 21 de agosto y 22 de octubre de 2015, reconoció haber estado al mando de la patrulla que disparó en contra de la víctima; pero, niega haber tenido intervención, en calidad de autor material de dicho ilícito, señalando que sólo efectuó un disparo de advertencia al aire y que los soldados que dispararon lo hicieron sin previa orden de su parte.

En relación a la confesión efectuada ante la Justicia Militar, es necesario consignar que nuestro ordenamiento jurídico impide recibir la declaración del inculpado bajo juramento e impone al juez la limitación de exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que le dirija, desprendiéndose así del texto del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal,

aplicable al sumario militar –en cuyo contexto se recibió dicha declaración- por disposición del artículo 140 inciso 1° del Código de Justicia Militar.

Dicha restricción es una garantía del debido proceso, consagrada a nivel constitucional en el artículo 19 N° 7 letra f) de nuestra Constitución Política, que dispone que “en las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio” y, a nivel internacional, en el artículo 8° número 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, que prescribe que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, incluyéndose en esta prohibición el juramento.

Por lo anterior, no es posible dar mérito probatorio a la confesión de Luis Meza Brito ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, con fecha 1 de agosto de 1974, por haber sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, puntualmente, del debido proceso.

Ahora bien, del mérito de las declaraciones indagatorias formuladas por **Luis Meza Brito** ante este tribunal y de la **prueba documental** incorporada, se desprende que el día 4 de diciembre de 1973, en la madrugada, en calidad de Cabo 2° del Ejército de Chile, Luis Meza Brito se encontraba al mando de una patrulla, integrada por otros dos soldados de inferior rango -cuya individualización no ha sido posible-, que realizaba labores de vigilancia al interior de la población José María Caro y que, en ese contexto temporal y espacial, los soldados a cargo de Meza Brito dieron muerte a Luis Ferrada Piña, quien transitaba por la vía pública, infringiendo el toque de queda, acción ejecutada por los subalternos, tras recibir la orden de Meza Brito de detener al infractor por no acatar la orden de detenerse.

El acusado, tratando de desvirtuar o, al menos, minimizar la responsabilidad que le cupo en los hechos, alegó que, tras realizar un disparo de advertencia –al aire-, dio a sus subalternos la orden de detener a Luis Ferrada Piña, no de disparar en su contra.

Sin embargo, la responsabilidad por mando que cabe a Meza Brito, en calidad de superior jerárquico directo de los autores materiales de los disparos, lo obligaba a evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la vida de la víctima, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo. Situación aún más grave si se considera que, según los dichos de Meza Brito, después de los primeros disparos, realizados a una distancia de 80 metros y que provocaron la caída de la víctima, se efectuaron otros desde unos 20 metros de distancia, estando la víctima en el suelo, uno de los cuales, de acuerdo a lo concluido por el informe pericial balístico de fs. 736, ingresó por el cuello, lacerando la pared anterior de la tráquea y seccionando parcialmente la vena subclavia derecha y el lóbulo superior del pulmón izquierdo.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Luis Meza Brito participación en calidad de **autor** del delito de homicidio materia de la acusación, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, modificándose de la manera indicada su calificación jurídica.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

DÉCIMO NOVENO: Que, a fs. 929, Sebastián Huerta Palta, en representación del acusado Luis Meza Brito, solicitó la absolución de su patrocinado, por no encontrarse acreditada su participación en calidad de autor del delito que se le imputa.

VIGÉSIMO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en el delito que se le imputa, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron en consideración para determinar la participación de Luis Meza Brito en calidad de autor del delito de homicidio simple de Luis Ferrada Piña.

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 929, Sebastián Huerta Palta, en representación del acusado Luis Meza Brito, esgrimió, como defensa de fondo, la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito -4 de diciembre de 1973-, por lo que, en su concepto, se encuentra prescrita la acción penal emanada del ilícito y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

VIGÉSIMO TERCERO: Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecuentemente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente

reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

VIGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al encausado Luis Meza Brito la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 843, documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, favorece al acusado Luis Meza Brito la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste, en tiempo próximo a la ocurrencia de los hechos, se presentó en la 21° Comisaría José María Caro de Carabineros de Chile, situada en las inmediaciones del lugar en que éstos acaecieron, a dar cuenta de lo acontecido, circunstancia que permitió individualizar, al menos, al funcionario a cargo de la patrulla del Ejército de Chile que intervino en los hechos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no perjudica al acusado Luis Meza Brito la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, esto es,

prevalencia del carácter público, esgrimida por el acusador particular, toda vez que si bien Meza Brito, según consta del **oficio EMGE AUGESC I f @ N° 1595/4611**, emanado del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 982, al momento de cometer el delito detentaba la calidad de Cabo 2° del Ejército de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público constituye un elemento integrante del tipo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que tampoco concurre en contra del acusado Luis Meza Brito la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad, alegada por el acusador.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación de terceros en los hechos que nos ocupan sino que la realización conjunta del hecho delictivo.

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, no perjudica al acusado Luis Meza Brito la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 12 del Código Punitivo, esto es, ejecutar el delito de noche o en despoblado, toda vez que si bien los hechos acontecieron en las primeras horas de la madrugada –de noche-, no concurre en la especie el elemento subjetivo que justifica un mayor reproche al actor, esto es, que el agente haya buscado o procurado intencionalmente la obtención de esta condición favorable para la concreción de su objetivo.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Luis Meza Brito se consideró que resultó responsable, en calidad de autor, de un delito de homicidio simple, en grado consumado, sancionado, en la época, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

A continuación, que benefician al acusado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, considerando el número y entidad de dichas circunstancias, se le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, esto es, en el rango de presidio menor en su grado máximo.

Por último, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, acogiendo la solicitud de la defensa, se concederá a Luis Meza Brito el beneficio de la Libertad Vigilada, establecido como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa.

Para ello se tuvo en consideración lo siguiente:

- 1.-La extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado -en el rango de presidio menor en su grado máximo-.
- 2.-Que Meza Brito no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.
- 3.-Que si bien el informe de fs. 862, emitido por el Jefe del Centro de Reinserción Social de La Serena, refiere que el Consejo Técnico de dicho Centro de Reinserción Social no recomienda otorgar el beneficio de Libertad Vigilada al sentenciado, fundado en que éste

presenta necesidades de intervención que no resultan abordables en un proceso de supervisión en el sistema abierto y una baja capacidad de respuesta frente a un posible proceso de intervención, a juicio del tribunal, su conducta anterior y posterior al hecho punible permite concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización, lo que resulta consistente con el informe psicológico forense de fs. 1006.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 461, 464, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.-Que se condena a **LUIS MEZA BRITO** en calidad de autor del delito de homicidio simple, en grado consumado, en contra de Luis Humberto Ferrada Piña, cometido el día 4 de diciembre de 1973, en la comuna de Lo Espejo, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

II.-Que se suspende el cumplimiento real y efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a Luis Meza Brito y se le concede el beneficio de la **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo quedar sujeto a un tratamiento, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por el término de **CINCO AÑOS**.

En el evento que el sentenciado deba cumplir la sanción impuesta de manera efectiva, se le contará desde que se presente o sea habido y le servirá de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, detenido y sometido a prisión preventiva, entre el 10 y el 12 de abril de 2016, según consta del informe policial de fs. 770 y del certificado de fs. 786.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados de los querellantes por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase también con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 51-2010

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE, SECRETARIA SUBROGANTE.